



Expediente: **050550342030**  
Radicado: **RE-03132-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/08/2024** Hora: **14:50:33** Folios: **2**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

### **En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado RE-02091-2023 del 24 de mayo de 2023, comunicado por aviso el día 14 de junio de 2023, se impuso al señor **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.508.052, a la señora **AMLLI LORENA OCAMPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.125.401, al señor **JOSÉ ISIDRO ZAPATA ORREGO** (sin más datos) y a la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.146.435.740, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de extracción de minerales sobre un talud en inmediaciones de la vía que comunica al municipio de Argelia con el municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, sin contar con la licencia ambiental correspondiente.

Que, en atención al control y seguimiento a la queja, personal técnico de Cornare realizó visita el día 15 de julio de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-04749-2024 del 25 de julio de 2024 en el cual se evidenció lo siguiente:

*"El día 15 de julio de 2024, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento sobre el municipio de Argelia hasta las el predio identificado con FMI 028-2520 ubicado sobre las coordenadas X: -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare encontrando las siguientes observaciones:*



- El día de la visita se llega hasta las coordenadas 5°55'22''N/ 75' 26'30''W, encontrando que en el predio identificado con FMI 028-25202, no se observa la ejecución de actividades de minería.
- En el predio no se evidencian rastros recientes de actividades de minería, ni personas realizando actividades que den muestra de que las actividades de minería se estén ejecutando en la actualidad.
- Durante la visita al predio donde se realizaron actividades de minería con la utilización de herramientas manuales, se puede observar que en el predio se vienen presentados focos de deslizamiento de materiales homogéneos (limo y piedras) los cuales ponen en riesgo las dinámicas realizadas sobre la vía que comunica los municipios de Sonsón y Argelia
- Durante la visita de control y seguimiento se puede observar que los socavones (boca mina) implementados para la extracción de minerales, se encuentran tapadas debido a los deslizamientos de materiales presentados en el predio.
- En la siguiente tabla se relaciona el estado actual del cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante la Resolución con radicado RE-02091-2023 24/5/2023, la cual impone medida preventiva (...)

### CONCLUSIONES:

- En el predio ubicado sobre las coordenadas: -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, en la actualidad no se están ejecutando actividades de minería ni de extracción de minerales.
- De acuerdo con las observaciones encontradas el día de la visita sobre el predio ubicado en las coordenadas - 075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, se puede considerar que las actividades de extracción de materiales fueron suspendidas, una vez que en el predio no se aprecian rastros recientes de actividades de minería.
- Si bien las actividades de minería fueron suspendidas en el predio se presentan focos de deslizamientos de materiales homogéneos (rocas y tierra) las cuales recaen sobre la vía que comunica los municipios de Sonsón y Argelia, colocando en riesgo las dinámicas habituales de la vía.
- los frentes mineros o boca minas implementadas para realizar la extracción de minerales se encuentran tapadas debido a los deslizamientos de materiales homogéneos presentados en el predio.
- Es procedente ordenar el cierre definitivo del expediente 50550342030, una vez que en visita de control y seguimiento por parte de la Corporación sobre el predio ubicado en las coordenadas -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, no se observa la ejecución de actividades de minería"

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04749-2024 del 25 de julio de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.508.052, a la señora **AMLLI LORENA OCAMPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.125.401, al señor **JOSÉ ISIDRO ZAPATA ORREGO** (sin más datos) y a la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.146.435.740, impuesta mediante la Resolución con radicado RE-02091-2023 del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que de conformidad con la visita técnica realizada en el lugar se dio cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental, pues en el predio ubicado sobre las coordenadas: -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, en la actualidad no se están ejecutando actividades de minería ni de extracción de minerales, pues no se aprecian rastros recientes de actividades de minería, por consiguiente y teniendo en cuenta que se comprobó que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, se cumple lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y es procedente el levantamiento de la misma.

Por otro lado, y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá también con el archivo del expediente No. 50550342030

Finalmente, se procederá a remitir el asunto al municipio de Argelia teniendo en cuenta que en el predio ubicado en las coordenadas geográficas -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774 presenta focos de deslizamientos de materiales homogéneos (rocas y tierra) las cuales recaen sobre la vía que comunica los municipios de Sonsón y Argelia, generando riesgo en las dinámicas habituales de la vía.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-04749-2024 del 25 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de extracción de minerales sobre un talud en inmediaciones de la vía que comunica al municipio de Argelia con el municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -075° 9' 58.05" Y: 05 43' 22.32" Z: 1774, sin contar con la licencia ambiental correspondiente, que se impuso al señor **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.508.052, a la señora **AMLLI LORENA OCAMPO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.125.401, al señor **JOSÉ ISIDRO ZAPATA ORREGO** (sin más datos) y a la señora **LUISA FERNANDA OCAMPO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.146.435.740, mediante la Resolución con radicado **RE-02091-2023** del 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que se comprobó que desaparecieron las causas que motivaron la imposición, y se cumple lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a los señores **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ OSORIO**, **AMLLI LORENA OCAMPO ARENAS**, **JOSÉ ISIDRO ZAPATA ORREGO**, **LUISA FERNANDA OCAMPO HENAO**, que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente Actuación Administrativa al municipio de Argelia para su conocimiento y fines pertinentes, respecto de las circunstancias de riesgo evidenciadas, anexando copia del informe técnico con radicado IT-04749-2024

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **50550342030**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores **JAVIER EDUARDO SÁNCHEZ OSORIO**, **AMLLI LORENA OCAMPO ARENAS**, **JOSÉ ISIDRO ZAPATA ORREGO**, **LUISA FERNANDA OCAMPO HENAO**

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General Servicio al Cliente  
**CORNARE**

Expediente: 50550342030  
Proyectó: Dahiana A  
Revisó: Nicolás D  
Aprobó: John Marín.  
Técnico: Fabio Cárdenas  
Dependencia: Servicio al cliente.